

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1028**

3 de abril de 2014

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

*Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 6.004 de la Ley78-2011, según enmendada conocida como “Código Electoral para el siglo XXI”.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho al sufragio en Puerto Rico emana del Artículo II, Sección 2 de la Constitución al establecer que: “*Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral*”. Esta disposición descarga sobre la Asamblea Legislativa la responsabilidad de crear leyes que garanticen a los puertorriqueños y puertorriqueñas el disfrute de tal derecho.

La Ley 78-2011, conocida como “Código Electoral para el siglo XXI”, aun cuando reconoce el derecho a sufragio-tal como lo establece la Constitución-en el artículo que define lo que es el “Domicilio Electoral” parte de la premisa de que todos los electores tienen una residencia permanente, dejando fuera a aquellas personas sin hogar que aunque no tienen una residencia permanente, pernoctan en hogares de ayuda. No obstante, la Comisión Estatal de Elecciones ha tomado medidas a través de su poder reglamentario para atender esta necesidad, permitiendo en las Juntas de Inscripción Permanente el proveerle la tarjeta electoral a personas sin hogar, ya sea a los que pernoctan en hogares de ayuda, o incluso a aquellas personas que no tienen siquiera donde pernoctar.

El derecho al sufragio de las personas sin hogar no puede estar al arbitrio de la Comisión Estatal de Elecciones, pues no es a esta entidad que le compete tal responsabilidad, sino a la

Asamblea Legislativa. Por tanto, es menester de esta Asamblea Legislativa proveer el mecanismo para garantizarles a las personas sin hogar el derecho al sufragio.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 6.004 de la ley 78-2011, para que lea como sigue:

2 Artículo 6.004.-Domicilio Electoral

3 Todo elector deberá votar en el precinto en el que tiene establecido su domicilio. Para  
4 fines electorales, sólo puede haber un domicilio y el mismo se constituye en aquel precinto en  
5 que el elector tenga establecida una residencia o esté ubicada una casa de alojamiento en la  
6 cual reside y en la cual giren principalmente sus actividades personales y familiares habiendo  
7 manifestado su intención de allí permanecer.

8 Un elector no pierde su domicilio por el hecho de tener disponible para su uso una o más  
9 residencias que sean habitadas para atender compromisos de trabajo, estudio o de carácter  
10 personal o familiar. No obstante, el elector debe mantener acceso a la residencia en la cual  
11 apoya su reclamo de domicilio y habitar en ella con frecuencia razonable. Aquella persona  
12 que residiere [**permanentemente**] en una casa de alojamiento, en una égida, centro de retiro,  
13 comunidad de vivienda asistida o facilidad similar para pensionados, veteranos o personas  
14 con necesidades especiales, podrá reclamar esa residencia como domicilio electoral si cumple  
15 con las condiciones de que en torno a ésta giran principalmente sus actividades personales,  
16 por razones de salud o incapacidad si ha manifestado su intención de allí permanecer hasta  
17 una fecha indeterminada, mantiene acceso y habita en ella con frecuencia razonable. *Un*  
18 *elector que no tiene una dirección residencial fija, puede reclamar como domicilio electoral*  
19 *el lugar donde pernocte, aun cuando no se trate de una estructura diseñada para ser*  
20 *habitada.* Un elector no podrá reclamar que ha establecido su domicilio en una casa de  
21 vacaciones o de descanso.

1 Una persona que se encuentre en Puerto Rico prestando servicio militar, cursando  
2 estudios o trabajando temporalmente no adquiere, por ese hecho, su domicilio electoral en  
3 Puerto Rico. Sin embargo, podría adquirir dicho domicilio si se establece en una residencia en  
4 Puerto Rico y hace manifiesta su intención de allí permanecer.

5 La intención de permanecer conforme se establece en este Artículo, se determinará a base  
6 de factores tales como la relación del elector con la comunidad, la presencia de su familia  
7 inmediata en la residencia donde giran sus actividades personales, declaraciones para fines  
8 contributivos y otros factores análogos.

9 Artículo 2. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.